

RESOLUCION EXENTA SS/N°

378

Santiago,

2 0 ABR 2020

VISTO:

La solicitud formulada por doña Soledad Luttino, mediante presentación de fecha 20 de marzo de 2020; lo dispuesto en los artículos 5 y 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 20 de marzo de 2020, doña Soledad Luttino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0003499, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Procedimiento de Tramitación (inicio al final), del recurso de reposición presentado por la profesional que suscribe que dio origen a la IP 641/2016.

Copia de todos los documentos de tramitación (providencias, oficios u otros) (sic).".

- 2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 3.- Que, corresponde indicar que el presente requerimiento se enmarca dentro de las materias, documentos e información que históricamente ha solicitado a esta Superintendencia, en relación a un procedimiento administrativo ya concluido. En efecto, conforme a nuestros registros, desde el año 2016 a la fecha ha presentado 181 solicitudes de acceso a la información (en términos similares a la presente), 16 en el último trimestre, de las cuales 12 se han generado sólo en el mes de marzo de 2020:

No	Fecha
A0006T0003459	06/03/2020
AO006T0003497	20/03/2020
AO006T0003473	11/03/2020
AO006T0003499	20/03/2020
AO006T0003498	20/03/2020
AO006T0003461	06/03/2020



A0006T0003469	02/03/2020
AO006T0003453	04/03/2020
AO006T0003460	06/03/2020
AO006T0003463	08/03/2020
AO006T0003486	17/03/2020
AO006T0003480	13/03/2020

4.- Que, además, sobre la misma materia e información solicitada, ha presentado 33 amparos a su derecho de acceso a la información (3 en el mes de marzo de 2020), conforme al siguiente detalle:

C1415-20 (17.03.2020)	C3023-17 (25.08.2017)
C1355-20 (13.03.2020)	C225-17 (17.01.2017)
C1184-20 (04.03.2020)	C224-17 (17.01.2017)
C8392-19 (25.12.2019)	C3939-16 (23.11.2016)
C7711-19 (16.11.2019)	C3749-16 (06.11.2016)
C5408-19 (28.07.2019)	C3444-16 (07.10.2016)
C4137-19 (10.06.2019)	C3295-16 (27.09.2016)
C1020-19 (31.01.2019)	C3294-16 (27.09.2016)
C2519-18 (08.06.2018)	C3029-16 (06.09.2016)
C926-18 (26.02.2018)	C2178-16 (07.07.2016)
C4499-17 (26.12.2017)	C2177-16 (07.07.2016)
C4498-17 (26.12.2017)	C2124-16 (01.07.2016)
C4497-17 (26.12.2017)	C2123-16 (01.07.2016)
C4407-17 (14.12.2017)	C1947-16 (14.06.2016)
C3899-17 (06.11.2017)	C1367-16 (26.04.2016)
C3865-17 (03.11.2017)	C216-16 (24.01.2016)
C3422-17 (02.10.2017)	



- 5.- Que, en el presente caso, para los efectos de ponderar la determinación de una hipótesis de secreto o reserva no sólo debe considerarse el requerimiento específico, sino también las solicitudes de información que una misma persona ha generado, en un período acotado de tiempo, así lo ha resuelto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C1186-11, que expresó: "Que, por último, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 2), teniendo en cuenta el hecho que las solicitudes que motivan el presente amparo se insertan en el contexto de múltiples solicitudes previas formuladas por el mismo reclamante ante Gendarmería de Chile, requiriendo antecedentes de diversa naturaleza, y que han dado lugar a sucesivas y reiteradas reclamaciones de amparo, este Consejo hace presente que, en adelante, a efectos de justificar la concurrencia de la hipótesis de reserva consistente en la distracción indebida recogida en el artículo 21 Nº 1, letra c), de la Ley de Transparencia, se podrá considerar no sólo la solicitud específica que motiva un determinado amparo sino también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, en un periodo acotado de tiempo, cuando su atención agregada pueda importar la afectación del cumplimiento de las funciones del organismo al implicar una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva señalada.". (Énfasis añadido). Igual conclusión se ha expresado el Consejo para la Transparencia en la decisión de los Amparos Roles C1426-12, C362-13 y C368-13.
- 6.- Que, sobre el particular, corresponde hacer presente que los requerimientos de acceso a la información son procesados y respondidos por la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de esta Institución, a la cual le corresponden, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Exenta N°260, de 1 de abril de 2019, de esta Superintendencia, entre otras, las siguientes funciones:
- a. Coordinar y gestionar al interior de la Institución el cumplimiento de lo establecido en el Sistema Nacional de Prevención de Delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos funcionarios tales como cohecho, fraude al fisco y malversación de caudales públicos.
- b. Conforme a lo anterior, la encargada de la Unidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º inciso 6 de la Ley Nº 19.913, se relacionará con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y, conforme a lo señalado en el Oficio Circular Nº 20, de 15 de mayo de 2015, del Ministerio de Hacienda y en la Guía de Recomendaciones que incluye enviar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), para lo cual deberá analizar bajo una perspectiva preventiva, todos los actos, operaciones y materias de la Institución que puedan estar afectas a riesgo, especialmente aquellas en el ámbito de la fiscalización y compras públicas.
- c. Coordinar, gestionar y supervisar el cumplimiento de Ley N° 20.285 (Ley de Transparencia), respecto a las respuestas a las Solicitudes Ciudadanas en los plazos establecidos.

- d. Velar por que se emitan, en los plazos establecidos por el Instructivo General Nº 10, las respuestas a las solicitudes de aclaración, denegaciones de información, traslados a terceros afectados, publicación del Índice de Actos Secretos y Reservados, entre otros, que establezca el Consejo para la Transparencia.
- e. Generar informes estadísticos de gestión que deban ser publicados en el portal web de la Institución; y
- f. Generar el Índice de Actos Secretos y Reservados.
- 7.- Que, la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de esta Superintendencia está compuesta únicamente de dos funcionarias (Jefatura y Analista), a las que les corresponden dar cumplimiento y ejecución a las labores ya referidas, por ello, el ingreso de 12 solicitudes de acceso a la información de una sola requirente, en el plazo tan acotado de tiempo como lo es un mes, configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285 en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:
- c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.".
- 8.- Que, en la especie, se trata de una solicitud dividida en 2 requerimientos de información, de carácter genérico (procedimiento de tramitación y documentos de tramitación en relación a la Resolución Exenta IP/Nº641, de 2016), ingresada por una misma solicitante, que además ha efectuado un número importante de peticiones similares en un plazo de 30 días, con 3 amparos al derecho de acceso a la información en el mismo período, que implica para su debida atención que la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva, deba distraerse indebidamente de sus funciones, es decir, correspondería destinar a una de las dos funcionarias a dar respuesta a sus requerimientos, ocupando la mayor parte de su horario laboral a dicha tarea, habida consideración que la información requerida obra en poder de otras Unidades y Departamentos de esta Superintendencia, por lo que debe ser recopilada y organizada para otorgar su respuesta.

A ello, debe sumarse que con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020, las citadas profesionales, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.



- 9.- Que, finalmente, corresponde señalar que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido en diversas oportunidades, que la presentación de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo, como ocurre en la especie, constituirían un "abuso de derecho" de acceso establecido en la Ley de Transparencia, así quedó reflejado en la decisión, por ejemplo, en el considerando 3º de la decisión del Amparo Rol C1435-19: "3) Que, en segundo lugar, en cuanto a la alegación realizada por el órgano, cabe hacer presente que este Consejo en las decisiones de los amparos Roles C1262-18, C1469-18, C1751-18, C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18 y C3797-18, entre otras, sostuvo que "la reclamante, por sí o representada, como en este caso, ha requerido a partir del año 2015 a la fecha, en distintas oportunidades, antecedentes referidos a un procedimiento administrativo concluido, planteando sus solicitudes de diversas formas. Así por ejemplo, ha pedido copia de sus expedientes, en general; de resoluciones y sus respectivas respuestas, en particular; de los fundamentos de las afirmaciones que se realizan en los ordinarios en cuestión. Además, solicita información referente a los funcionarios que han elaborado o participado en la elaboración de las respuestas a sus diversas presentaciones, como en los descargos presentados ante esta Corporación, así como también, sus requerimientos de acceso, con sus respectivas contestaciones. Todo lo cual, se requiere separado por patología, por orden cronológico, foliadas, certificadas, legalizadas, etc. A lo que se debe agregar, que parte de la documentación pedida de forma certificada o legalizada, ha sido acompañada por ella misma a las distintas presentaciones que ha efectuado ante el órgano reclamado". En virtud de lo cual, se resolvió que este tipo de requerimientos "<u>tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes</u> sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación)", rechazándolos, en definitiva, por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en <u>el artículo 21 Nº 1 de la Ley de Transparencia</u>.". (Énfasis añadido).
- 10.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información, implica para la Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva de la Superintendencia de Salud, una distracción indebida de sus funciones, en razón de la multiciplicidad de solicitudes formuladas en términos similares en un período acotado de tiempo, por una misma persona, lo que redunda en una carga especialmente gravosa para este organismo.
- 11. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.



- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

PATRI I

∰#IO FERNÁNDEZ PÉRÉZ

INTENDENTE DE SALUD

C/ CYA/RCR

Distribucion

- Solicitante
- Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-124